

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:  
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

**Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARCO AURELIO ALZATE PAREDES</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES E.I.C.E.</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>19-001-31-05-001-2019-00238-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>TEMA</b>	<b>Incremento pensional 14%</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Se confirma la sentencia de primera instancia, pero por razones diferentes a las expuestas en la sentencia impugnada.</b>

**1.- ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor del demandante, contra la sentencia Nro. 52

de primera instancia proferida el once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

El demandante solicita, se declare que tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague el incremento pensional del 14% por su compañera permanente la señora Nelly López Amaca, desde el 02 de febrero de 2005, fecha en que fue pensionado y hacia el futuro. Que se indexe los valores adeudados desde el 02 de febrero de 2005 y se condene en costas y agencias en derecho. (Folio 27 a 34)

El demandante sustenta sus pretensiones en que, Colpensiones otorgó pensión por vejez mediante resolución Nro. 002787 del 27 de octubre de 2005, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por cumplir con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990; con mesada pensional efectiva a partir del 15 de diciembre de 2005, pero no se incluyó los incrementos pensionales del 14% por su compañera permanente la señora Nelly López Amaca, con quien convive en forma permanente y continua bajo el mismo techo, desde hace más de 20 años, la cual depende económicamente del demandante.

Mediante reclamación administrativa del 09 de abril de 2019, solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional, pero Colpensiones resolvió dicha petición de manera negativa, mediante oficio del 15 de abril de 2019.

### **1.2. RESPUESTA DE COLPENSIONES**

La llamada a juicio contesta la demanda (fls.48 a 53 ibídem), **oponiéndose al pago de incrementos pensionales**, argumentando que la pensión del actor se causó con posterioridad al 1° de abril de 1994, por lo tanto, no le asiste el derecho al demandante al pago de incremento por la desaparición de los incrementos del artículo 21 del derogado Acuerdo 049 de 1990 por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019.

Como medio de defensa formuló como **excepciones de fondo:** *“Inexistencia de la obligación- desaparición de los incrementos de la vida jurídica por derogatoria del art 21 del Decreto 758 de 1990” y “prescripción”.*

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, el once (11) de noviembre de 2020 procedió a dictar sentencia dentro del presente asunto, en la cual **ABSOLVIÓ** a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda y no realizó condena en costas.

**TESIS DEL JUEZ:** El Juez manifiesta, hay certeza que existe una relación de pareja entre el demandante y la señora Nelly López y que según el testigo al menos llevan conviviendo los últimos 5 años y que tiene dependencia económica.

El Juez se basa en la sentencia SU-140 de 2019 de la Corte Constitucional, donde expuso que los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran derogados.

Argumenta que las pensiones que se causaron después al 1° de abril de 1994 no tienen derecho a estos incrementos, por cuanto la ley 100 de 1993 derogó el artículo 21 del decreto 758 de 1990, por lo que no es viable aplicarse el incremento de la pensión a las personas que causaron después del primero de abril.

### **3. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES**

**COMPETENCIA:** En virtud a que la providencia de primera instancia resultó adversa a las pretensiones del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar la consulta obligatoria de esta sentencia.

La consulta es un segundo grado de competencia funcional que abarca en este caso el estudio de legalidad del trámite procesal y la revisión de la providencia en todos los temas objeto de debate entre los sujetos procesales.

**Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica** para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

**En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva** no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

**El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente** y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

### **4. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

En sede del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, en primer lugar, se estudiará la vigencia de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990.

Luego, si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a cargo de COLPENSIONES, a partir de la fecha en que le fue reconocido el derecho pensional.

Finalmente se estudia la excepción de prescripción alegada por la parte pasiva del proceso, Colpensiones.

## **6. SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL ACUERDO 049 DE 1990**

La Sala no comparte la tesis del Juez de Primera Instancia, sobre la derogatoria de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, por las siguientes razones:

**6.1.** En cuanto a la vigencia de las citadas normativas, existen dos posiciones encontradas, la de la Corte Constitucional expuesta en su sentencia SU-140 de 2019 de que los incrementos no están vigentes y por su parte, el Consejo de Estado y la CSJ, tienen la tesis pacífica de que sí se encuentran vigentes.

En sentencia SU-140 de 2019, la CC, expone:

*“En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo “**no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez**”.

*La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibile cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.*

*En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley<sup>2</sup> - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.”*

El Consejo de Estado, en sentencia bajo radicación Nro. 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08), indica:

*“Para desatar esta inconformidad se señala, que tal como quedó dilucidado en párrafos precedentes, es evidente que la materia concerniente a los incrementos por personas a cargo fue regulada en forma integral por el Acuerdo 049 de 1990 mientras que la Ley 100 de 1993 nada determinó al respecto; de manera, que en salvaguarda por los derechos adquiridos de los jubilados con sujeción al referido acuerdo y de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, legalmente no se pueden entender como derogados en forma orgánica, figura que tendría lugar, si la materia relacionada con los incrementos hubiera sido en efecto contemplada de manera integral por esta nueva ley tal como lo hizo el acuerdo.*

...

---

<sup>2</sup> **Decreto 758 de 1990, ART. 21.**—“Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:  
(...)

**ART. 22.**—**Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales** y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

*En otras palabras, los jubilados del Seguro Social por aplicación del régimen de transición ven regulada su situación pensional según lo estipulado por la norma anterior, es decir por el Acuerdo 49 de 1990, que les otorga el derecho al reconocimiento y pago a los incrementos, siempre que cumplan con los requisitos que este acuerdo estipula.*

*Situación que indudablemente difiere de quienes son jubilados por el Seguro Social en vigencia de la Ley 100 de 1993, quienes indefectiblemente se tienen que someter a la misma, siempre que no sean beneficiarios del régimen de transición, porque no tienen el derecho adquirido a jubilarse conforme al régimen anterior, y por lo tanto su situación pensional se regula exclusivamente por la Ley 100 de 1993.*

...

*En conclusión, de conformidad con los derechos y los principios que consagra la Constitución Política en lo que atañe a los derechos laborales, que están orientados a que no se desconozcan o lesionen las situaciones jurídicas consolidadas conforme a la normativa anterior, con el fin de que impere el respeto por los derechos adquiridos; se debe tener en cuenta, que los incrementos por personas a cargo que en el pasado fueron establecidos por el Consejo Nacional del Instituto de los Seguros Sociales a través de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aún permanecen vigentes como parte integrante del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993 en su artículo 36".*

Por su parte, la CSJ, desde el año 2005, hasta la fecha, sostiene la tesis sobre la vigencia de dichos incrementos:

*"Es verdad que los incrementos de las pensiones no están involucrados en la mencionada Ley 100, pero ello no significa que pierdan su vigencia; por el contrario, si tal normatividad no los reguló, no quiere decir que los hubiera derogado, entonces en ese orden conservan su pleno vigor.*

*Más adelante nos recuerda que los Arts. 31, 34 y 40 de la Ley 100 no dispusieron nada respecto a los mencionados incrementos. Pero no explica su confusión con el Art. 36 del régimen general de pensiones que retrotrajo el régimen anterior, o sea, el del Acuerdo ISS 049 de 1990 que se aplica a todos quienes reúnan las condiciones fijadas por dicha normatividad.*

*Finalmente, el recurrente aduce una indebida aplicación del Art. 289 de la Ley 100 de 1993, pues dicha norma según su entender derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias. Sin embargo, los incrementos a las pensiones para los beneficiarios del régimen del acuerdo I.S.S. 049*

*de 1990, ya por derecho propio o por el de transición no pueden ser contrarias, por reconocimiento expreso de la misma norma al decir que esta **“salvaguarda los derechos adquiridos” (subrayas y negrillas de la ponencia).**”*

**6.2.** Respecto a esta controversia, la Sala no comparte la tesis de la Corte Constitucional sobre la pérdida de vigencia de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, desde la vigencia de la Ley 100 de 1993, expuesta en la sentencia SU-140 DE 2019.

**EN PRIMER LUGAR,** porque tal precedente SU, en esta materia de la vigencia de los artículos 21 y 22, no es obligatorio para los demás Jueces de la República, a sabiendas que la Corte Constitucional desbordó sus facultades superiores y legales para resolver sobre esta controversia en sede de tutela, desconociendo al Juez Natural que es el CONSEJO DE ESTADO, por mandato del artículo 237 de la CP, en concordancia con el numeral 9 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, por tratarse de normativas expedidas por autoridades administrativas y ratificadas por el Gobierno Nacional por medio del Decreto 750 de 1990.

En ejercicio de tales funciones, el Consejo de Estado ya resolvió positivamente la vigencia de las citadas normativas mediante sentencia del año 2017, con valor de cosa juzgada, en el proceso con Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08), por medio de la cual resolvió la acción de nulidad por inconstitucional y legal de los mencionados artículos, que propuso el ISS.

Si bien el Consejo de Estado en esta oportunidad no hizo la tarea de efectuar el estudio de constitucionalidad, no obstante le fue solicitado, en todo caso, resolvió de fondo la vigencia de tales normativas frente a la Ley 100, para aquellas personas que se pensionan por Vejez con las reglas del Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al estimar que no fueron derogadas expresamente, ni tácita, ni en forma orgánica, por la citada Ley 100/93.

Valga mencionar, en la SU-140-19, la Corte Constitucional ignora por completo esta sentencia del Consejo de Estado del 2017, que es obligatoria para todos los Jueces de la República, sin distinciones, se insiste, porque proviene del Juez competente para desatar la controversia.

En tal sentido, la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, salva parcialmente su voto.

**EL SEGUNDO ARGUMENTO** que se considera razonable para apartarse de la tesis de la Corte Constitucional, parte del hecho no discutible de la obligatoriedad del precedente del Tribunal de Cierre en esta materia, CSJ-SL, por mandato superior y legal, quien trae la línea de la vigencia de los citados artículos 21 y 22, desde la sentencia fundante del 27 de julio de 2005, radicado 21517, con reiteración pacífica hasta la fecha.

Es decir, los dos Tribunales con competencia para definir la materia objeto de litigio, coinciden en su línea de pensamiento y, por lo tanto, debe preferirse esta interpretación.

**COMO TERCER ASPECTO RELEVANTE**, en sede de tutela, la doctrina de la Corte Constitucional es CRITERIO AUXILIAR, tal cual lo dispone el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996, declarado exequible bajo tal entendido, en la sentencia C-037-96 y tal alcance cobija también a la SU-140 en este tema ajeno a su competencia, al punto, que dicha providencia ha sido objeto de la solicitud de nulidad, entre otras razones.

Este planteamiento se acompaña con lo expuesto por la Magistrada Diana Fajardo Rivera en su salvamento de voto, cuando afirma que esta providencia, en este tema de la vigencia de los citados artículos, no tiene efectos erga homes.

**POR ULTIMO**, acorde con los salvamentos de voto de los Magistrados Gloria Stella, José Fernando Reyes Cuartas y Jorge Rojas, en la SU-140 (i) primó una decisión mayoritaria sobre la base de criterios de conveniencia económica que nada tienen que ver con el principio de la sostenibilidad del sistema; (ii) se

desconoce abiertamente el principio superior de favorabilidad e indubio pro operario; es regresiva en cuanto a la protección de los derechos fundamentales a la pensión, al mínimo vital y los derechos adquiridos, de un grupo de personas con pensión igual o equivalente al salario mínimo.

Bajo los argumentos anteriores, esta Sala no se acoge a lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019, y en cambio, sigue la tesis de los dos Tribunales de cierre, sobre la vigencia de los incrementos pensionales regulados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, para los pensionados con este régimen, ya sea antes, o después de la vigencia de la Ley 100 de 1993 por virtud de los beneficios transicionales.

## **7. DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR CÓNYUGE A CARGO.**

**La Sala confirma** la sentencia de primera instancia, por razones diferentes a las contenidas en la parte motiva, en tanto, al demandante le fue reconocido la pensión de vejez, bajo el régimen de transición, pero por cumplir con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y no con las reglas del mentado Acuerdo 049 de 1990.

Las siguientes son las razones:

**7.1.** Resuelto el tema de la vigencia de las reglas sobre incrementos pensionales demandados, La Sala entiende que cuando el legislador del artículo 22 del Acuerdo 049/90 dispuso expresamente que los incrementos pensionales *“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o vejez (...) y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”*, pretende distinguir o aclarar que no cabe el reconocimiento de los incrementos en forma automática con el derecho pensional, por el solo hecho del reconocimiento de este último.

**7.2.** Por el contrario, tales incrementos pensionales sólo serán reconocidos al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 21 del mismo Acuerdo, precepto normativo que en lo que interesa para desatar la apelación, expresa:

*“Artículo 21: Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementaran así:*

***b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”.*** (Resalta la Sala).

**7.3.** Siguiendo el tenor literal de esta normativa, para obtener el reconocimiento del incremento por cónyuge o compañera (o) permanente en cuantía equivalente al 14% de una pensión mínima legal, es necesario demostrar los siguientes presupuestos fácticos y/o jurídicos en la persona del pensionado:

**(i).** Estar pensionado por vejez y/o invalidez, por cumplir con los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y con las reglas del Acuerdo 049 de 1990.

**(ii)** Que la mesada pensional reconocida al actor sea mínima, al momento y con posterioridad al disfrute del derecho pensional.

**(iii).** Probar la calidad de cónyuge o compañera (o) permanente del pensionado o de la pensionada por vejez y/o invalidez, y la convivencia permanente.

**(iv).** Que la (el) conyuge o compañera (o) dependa económicamente del pensionado (a) y no disfrute de pensión alguna, o en otras palabras la ausencia de beneficio pensional.

**7.4.** En punto a la existencia del segundo requisito legal, esta Sala de Decisión se apoya en la finalidad de tales incrementos pensionales, que salta a la vista del tenor literal de los artículos

21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990, dirigida exclusivamente para complementar los ingresos de aquellos pensionados por el ISS, hoy Colpensiones, a quienes se les reconoce una pensión igual o cercana al salario mínimo legal, con miras a garantizar mejores condiciones de vida, por el hecho de que la esposa (o) y/o compañera (o) no han realizado ninguna actividad económica propia que les permita recibir ingresos adicionales o una pensión.

Así se entiende de la redacción de los artículos 21 y 22 del citado Acuerdo 049 de 1990, como lo expone la Corte Constitucional en la sentencia T-831 de 2014:

*“Tal como se anotó en esta providencia, el incremento pensional es una prestación, contenida en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, según la cual, las pensiones de vejez o de invalidez se incrementan en un 14% sobre **la pensión mínima legal cuando el cónyuge o compañero(a) permanente del beneficiario dependa económicamente de este y no se encuentre disfrutando de pensión alguna.** Asimismo, el derecho a dicho incremento, tal como lo indica el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, subsiste mientras “perduren las causas que les dieron origen.”*

*De lo anterior se concluye que estos incrementos sólo se consolidan a favor del solicitante si (i) tiene una pensión mínima, (ii) tiene a su cargo cónyuge o compañero(a) permanente; siempre y cuando (iii) exista dependencia económica y no se encuentre recibiendo ingreso alguno. Es decir, siendo íntegramente cumplidos los anteriores requisitos, es posible acceder a la prestación, al punto que si no concurren los mismos, tal como se advierte en la disposición mencionada, tal derecho se extinguiría.*

*De tal forma, la prestación referida busca proteger a aquellas personas que, por desarrollar sus labores en el hogar en muchos casos, no se vincularon formalmente al mercado laboral, razón por la cual no efectuaron*

*cotizaciones al ISS o por lo menos no las necesarias para consolidar su derecho pensional.*

*En conclusión, la consagración de dichos incrementos está dirigida a núcleos familiares que sólo tienen como ingreso un salario mínimo legal. Es decir, que su reconocimiento se encamina a realizar el contenido de los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la familia, como en los casos revisados, en los cuales los accionantes tienen a su cargo a sus cónyuges o compañeros(as) permanentes quienes, siguiendo el parámetro de la norma, según lo expuesto en los hechos de las acciones de tutela y demandas ordinarias, sólo reciben un salario mínimo legal, con el cual deben cubrir todas las necesidades básicas de su hogar.”*

**7.5.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G.P., se regula lo atinente a la carga de la prueba y en su tenor literal expresa **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Atendiendo esta normativa, al demandante le corresponde probar cada uno de los requisitos reseñados, porque busca la aplicación del artículo 21 en cita.

## **7.6. HECHOS PROBADOS.**

**7.6.1.** En este caso, se encuentra demostrado dentro del expediente, que el ISS hoy Colpensiones, le reconoció al demandante la pensión por vejez, mediante resolución Nro. 002787 de 2005, vista a folio 9 del cuaderno de instancia, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Del certificado de pensión expedido por COLPENSIONES se desprende que las mesadas de abril, mayo y junio de 2019 fueron por valor de \$828.116 visto a folios 20, 21 y 22.

**7.6.2.** Con el fin de probar la convivencia y la dependencia económica de la señora Nelly López Amaca con el pensionado, se acompañaron declaración extra juicio del demandante y su compañera en la que expusieron que conviven hace 20 años y comprobante de ser beneficiaria del demandante en la EPS NUEVA EPS.

Y se recepcionó el testimonio del señor Santiago Barcas Negras el cual dio fe de la unión marital de hecho entre la pareja y su convivencia y dependencia económica de los últimos 5 años.

## **CONCLUSIONES:**

**1.** Para la Sala, existe total claridad sobre la vigencia de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, después de la expedición y vigencia de la Ley 100 de 1993, sobre los incrementos en los porcentajes del 14%, siempre y cuando se pruebe por parte del pensionado el cumplimiento de los requisitos que la norma vislumbra, a saber, la dependencia económica del esposo o compañero permanente y la invalidez del hijo.

**2.** Conforme a los hechos probados resaltados atrás, el demandante no cumple con el requisito de estar pensionado bajo las reglas del Acuerdo 049 de 1990, pues de conformidad con la resolución Nro. 002787 de 2005, Colpensiones lo pensionó por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y como se indicó, esta normatividad no trae ni regula los incrementos pensionales por persona a cargo.

**En consecuencia,** se debe confirmar la sentencia de primera instancia que negó el reconocimiento y pago del incremento

pensional solicitado, pero por las razones expuestas en esta providencia.

## **8.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

No procede la condena en costas de segunda instancia, porque se resuelve la consulta en favor del demandante.

## **9. DECISION**

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia proferida el once (11) de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por el señor **MARCO AURELIO ALZATE PAREDES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pero por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

**CUARTO:** La presente sentencia queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO**, con la inserción de la copia de la presente providencia para conocimiento de los apoderados de las partes.

Los Magistrados,



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL**



**LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**